



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2022-00116-00
Demandante: Magdalena Prieto Rodríguez y Otros
Demandado: Lida Marina Cortes Chitiva
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con reforma a la demanda.

Vista la aludida reforma se observa que la misma tiene como único fin corregir los nombres de quienes integran la parte demandante, en atención a que se incurrió en un yerro al momento de redactar el escrito introductorio.

En efecto, vista la demanda inicial y cotejada con la reforma de la misma se observa que la siguiente diferencia en el nombre de los demandantes:

<i>Nombre Demanda inicial</i>	<i>Nombres Reforma Demanda</i>
<i>Magda Rodríguez Prieto</i>	<i>Magdalena Prieto Rodríguez</i>
<i>Mariana Rodríguez Prieto</i>	<i>Mariana Prieto Rodríguez</i>
<i>Luz Linda Rodríguez Prieto</i>	<i>Luz Linda Prieto Rodríguez</i>

Aunque la parte solicitó que el auto admisorio fueran aclarados los nombres de los demandantes (PDF03) y dicha solicitud se negó mediante auto de 9 de diciembre de 2022 (PDF04), en consideración a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 285 del CGP la providencia quedó ejecutoriada sin haber sido objeto de reparos, considera el Despacho que, en este caso, es procedente la corrección oficiosa de la providencia admisorio atendiendo a lo dispuesto en el artículo 286 del mismo estatuto general del proceso, pues más que una aclaración se trata es de la corrección de la providencia por presentarse un error por omisión o cambio de palabras que pudo ser advertido por el Despacho incluso, al momento de calificar la demanda.

En efecto, es evidente que la demanda incurrió en errores al describir los nombres de los accionantes, pues estos se encuentran debidamente consignados en el memorial de poder y en los demás documentos que se aportaron con la demanda.

En ese orden de ideas, debió el Despacho inadmitir la demanda en atención a que no cumplía con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, para que se indicara de manera

correcta el nombre de las partes, dada la discordancia del escrito de demanda con los anexos.

Sin embargo, como la demanda se admitió y se incurrió en un error al plasmar los nombres no es procedente continuar con el trámite de la demanda a sabiendas que se encuentran indebidamente identificados e individualizados los accionantes, por lo que, procede corregir del auto admisorio atendiendo a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, disposición que permite la corrección de las providencias “...en cualquier tiempo, de oficio (...) mediante auto...”, norma que se aplica “...a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda tiene como único objetivo la corrección del nombre de los demandantes y que dicha corrección se adopta en este auto atendiendo a la decisión oficiosa del Despacho, se relevará de estudiarla, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda en el sentido que los nombres de los demandantes son los siguientes:

- **Magdalena Prieto Rodríguez**
- **Mariana Prieto Rodríguez**
- **Luz Linda Prieto Rodríguez**

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver sobre la reforma de la demanda, por sustracción de materia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 003.


DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO